

*Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: Elmer Eliecer Bermúdez Soler*

*Demandado: Hexion Química S.A.*

*Radicación: 760013103019-2020-00082-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por ELMER ELIECER BERMUDEZ SOLER contra la HEXION QUIMICA S.A.

Ahora si bien la demanda fue presentada antes de la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo remitida por competencia en razón a la cuantía y asignada a este despacho judicial el 27 de julio de 2020, lo cierto es que el mismo es aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la demanda a los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso como en precitado decreto de la siguiente manera:

**1.-** El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data del año 2018, por lo que se solicita al actor presentar otro vigente, a efectos de verificar a la fecha el estado del mismo.

**2.-** Las sumas relacionadas en el juramento estimatorio superan el valor total pedido en las pretensiones y señalado en la determinación de la cuantía, en consecuencia, sírvase aclarar y hacer las correcciones correspondientes, ya sea en el valor de las pretensiones y la cuantía o en el juramento estimatorio.

**3.-** En el acápite de pruebas solicita la recepción de unos testigos, pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto, no enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba, además debe indicar los canales digitales de los mismos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Elmer Eliecer Bermúdez Soler

Demandado: Hexion Química S.A.

Radicación: 760013103019-2020-00082-00

4.- Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

5.- No indicó los canales digitales de su poderdante señor ELMER ELIECER BERMUDEZ SOLER para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlo. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

7.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: AGOSTO- 3- 2020  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria